

A LA CONSEJERÍA DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Los abajo firmantes Sres.

..... se constituyen en agrupación de afectados de la Administración de Justicia (jurisdicción de familia), y más en particular de los equipos psicosociales adscritos a los juzgadosde Madrid, y dependientes orgánicamente de la Consejería de Justicia de la Comunidad Autónoma de Madrid, al amparo del artículo 7.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

"Los Juzgados y Tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Para la defensa de estos últimos se reconocerá la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción"....

PRIMERO.- Normativa aplicable:

Los equipos psicosociales se crearon al amparo del artículo 92.5 del Código Civil, en la redacción dada por la Ley 30/1981, de 7 de julio que hablaba del "dictamen de especialistas" cuando señalaba que

"El juez, de oficio o a petición de los interesados podrá recabar el dictamen de especialistas."

Dicha expresión no figuraba en el proyecto inicial, siendo introducida en el debate parlamentario por la enmienda 391, a propuesta de Diputado Sr. BANDRES, si bien éste proponía un "equipo de especialistas".

El Ministerio de justicia, a instancias del Consejo General del Poder Judicial, creó en el mes de noviembre de 1983, y con carácter de experiencia piloto, diecinueve equipos, quedando constituidos por un psicólogo y un asistente social, para los juzgados especializados en Familia existentes en aquella fecha, si bien **no existe norma reglamentaria que extienda esta experiencia, ni se ha reglamentado su funcionamiento.** En la actualidad estos equipos psicosociales en los casos sobre los que se plantea la denuncia, dependen orgánicamente,

de la Consejería de Justicia de la C.A. de Madrid. (DOCUMENTO Nº 1 y 2)

La Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio vino a modificar el citado artículo, y en la modificación se hace referencia a dicho dictamen en el apartado 9 cuando dice que

*"9. El Juez, antes de adoptar alguna de las decisiones a que se refieren los apartados anteriores, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar **dictamen de especialistas debidamente cualificados**, relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los menores."*

Asimismo, menciona a un llamado "Equipo Técnico Judicial" en el apartado 6

*"6. En todo caso, antes de acordar el régimen de guarda y custodia, el Juez deberá recabar informe del Ministerio Fiscal, y oír a los menores que tengan suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, partes o **miembros del Equipo Técnico Judicial**, o del propio menor, valorar las alegaciones de las partes vertidas en la comparecencia y la prueba practicada en ella, y la relación que los padres mantengan entre sí y con sus hijos para determinar su idoneidad con el régimen de guarda."*

La reforma también afecta a la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto se mencionan a los especialistas y al "Equipo Técnico Judicial" en los artículos 770 y 777 de la Ley Procesal. En efecto, se añade un nuevo párrafo al final de la regla 4.ª del artículo 770, con la siguiente redacción:

*"En las exploraciones de menores en los procedimientos civiles se garantizará por el Juez que el menor pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses, sin interferencias de otras personas, y **recabando excepcionalmente el auxilio de especialistas** cuando ello sea necesario."*

Y se modifica el apartado 5 del artículo 777, que queda redactado del siguiente modo:

*"5. Si hubiera hijos menores o incapacitados, el Tribunal recabará informe del Ministerio Fiscal sobre los términos del convenio relativos a los hijos y oír a los menores si tuvieran suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, partes o **miembros del Equipo Técnico Judicial** o del propio menor. Estas actuaciones se practicarán durante el plazo a que se refiere el apartado anterior o, si éste no se hubiera abierto, en el plazo de cinco días."*

Dicha reforma legislativa fue fruto de numerosas propuestas de enmiendas y enmiendas encaminadas a una más amplia regulación de los equipos psicosociales.

.....
.....

"El Juez, para la adopción de esta decisión podrá recabar, de oficio o a petición de los interesados, además del criterio profesional de un perito Psicólogo, el dictamen pericial de los profesionales del Trabajo Social u otros especialistas en aquellas materias de su competencia".

Y como ejemplo de enmienda podemos mencionar la número 38 al Proyecto de Ley del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) que dice que:

"Se propone modificar el último párrafo del artículo 92 del Código Civil en la nueva redacción que le da el Proyecto de Ley.

.....
.....

SEGUNDO.- El servicio que presta la Consejería de Justicia mediante los Equipos Psicosociales:

La Consejería de Justicia de la CAM, ha organizado y provee un servicio que denomina *"Equipos psicosociales"* que tiene como usuario la administración de justicia (el juez que solicita sus servicios ante la duda de otorgar la custodia a uno, a otro, a ninguno, o a ambos progenitores en un procedimiento contencioso) y al efecto de dotarlo de personal la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia dictó entre otras, la Resolución de 13 de noviembre de 1.998 por la que se convocan pruebas selectivas para cubrir plazas de personal laboral al servicio de la Administración de Justicia, de conformidad con lo previsto en el Convenio Colectivo de Personal Laboral al servicio de la Administración de Justicia (Resolución de 10 de junio de 1996, B.O.E. del 19), Real Decreto 493/ 1998, de 27 de marzo (B.O.E. del 28) por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público para 1.998, Real Decreto 364 / 1995, de 10 de marzo (B.O.E. de 10 de abril) por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado, previa negociación con las Centrales Sindicales de representación en Administración de Justicia, y con informe favorable de la Dirección General de la Función Pública, (DOCUMENTO Nº 1).

La Resolución establecía para dichas plazas un perfil específico bajo el entendimiento que la titulación y experiencia contenidas en las

bases de la convocatoria responderían al perfil de profesional que en demanda de un dictamen en el contencioso de familia, pudiera asistir científicamente al juez generando una prueba con **todas las garantías de una prueba pericial**.

Causa estupor que el carácter de “especialista” para dirimir el futuro de los menores, el normal desarrollo de su personalidad, en los procesos contenciosos sobre la atribución de custodia, condición exigida por el Código Civil, se ventile mediante la **selección del personal inscrito en las listas de interinos y cuando éstas se agotan se acuda a la bolsa de desempleados de INEM**. En ese aspecto la condición de especialista está perfectamente reglamentada por el Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid (DOCUMENTO Nº 4), no estableciendo en ninguno de sus requisitos, que la condición de especialista, a estos fines, venga atribuida por la aparición del profesional de la psicología en unos listados de profesionales en búsqueda de empleo estable (listados del Instituto Nacional de Empleo)

El juez ordena la práctica de la prueba, es decir la intervención del Equipo Psicosocial, bajo la creencia que dicha prueba tendrá el **carácter de prueba pericial**, es decir que la intervención de estos profesionales, estaría amparada por las garantías propias de toda prueba pericial y bajo el principio de legalidad. La convicción del juez de que aquello que se practica es una prueba pericial viene acreditada por la propia literalidad de prácticamente todas las sentencias que se dictan sobre el tema, en las que se advierte que “*A la vista de la pericial practicada por el equipo psicosocial.....se concede la guarda y custodia a.....*”.

Pero veamos cuál es la situación real.

TERCERO.- Situación de ilegalidad de estos equipos:

Pese a su utilización diarias, no existe en la normativa más referencias a dichos “especialistas” o equipos psicosociales que los precitados artículos del Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil **no existiendo en ningún otro cuerpo del ordenamiento jurídico, regulación alguna de estos servicios**: Cómo deben nombrarse esos especialistas, qué titulación deben tener, qué garantías debe proveer el órgano del cual dependen (la Consejería de Justicia), cómo deben

emitir su informe, cómo debe incardinarse su actuación en el proceso de familia, etc...

De hecho, esa ausencia de regulación específica de los equipos psicosociales se puso de manifiesto en las comparecencias en relación con las proposiciones de ley orgánica de modificación de la ley orgánica 6/1985, del Poder judicial, para proceder a la creación de la jurisdicción de familia. Y así, el Representante de la Asociación Española de Abogados de familia, Sr. Zarraluqui Sánchez-Exnarriaga, deja bastante claro el problema de la no regulación de los equipos psicosociales (Boletín número 391 de 18 de octubre del 2005 del Congreso de los Diputados), cuando dice que:

"Aquí viene uno de los estupores que produce el estudio de las leyes en materia familiar y es el que todos ustedes han mencionado, el equipo psicosocial. El equipo psicosocial no está en la ley, no existe. Todo lo que podemos plantear como similitud, por ejemplo, es con el forense en el ámbito penal. El forense está regulado y tiene su posición clarísima. El equipo psicosocial es un funcionario fantasma del Ministerio de Justicia, que lo hay –se dice– adscrito a un juzgado u otro, pero que ni en la Ley orgánica ni en la ley procesal está. En el Código Civil se habla de especialistas, en la última reforma se habla de especialistas informados, hablamos de recurrir a unos ciudadanos que unas veces se les llama peritos, que parece que es una prueba pericial, pero que tiene una característica propia que no está regulada en ningún sitio. Antes de que empecemos a hablar de su adscripción territorial que es lo que usted propone, tendríamos que crearlos, tendríamos que inventarlos y darles una cabida en la ley porque hacen un papel fundamental."

De igual modo y respecto a la naturaleza jurídica de la llamada "prueba psicosocial", parte de la doctrina (el Magistrado Pascual Ortuño Muñoz, el letrado Francisco Vega Sala, p.e.) mantienen que el informe elaborado por los equipos psicosociales adscritos a los juzgados no puede considerarse como un dictamen de peritos en los términos en los que la ley procesal configura esta prueba. Aducen en defensa de esa tesis que ni en la designación de peritos, ni en la delimitación del objeto de la pericia, ni en la forma de emisión del dictamen, podía incardinarse el dictamen de especialistas que recoge el artículo 92 del Código Civil en la prueba pericial que la legislación procesal regula. Es decir, para justificar que el "*dictamen de especialistas*" no es una prueba pericial se basan en que los dictámenes que se están efectuando se hacen de espaldas a las normas reguladoras de la prueba pericial.

Así la Sentencia de la Sección Iª de la Audiencia Provincial de Cantabria de fecha 20 de julio de 2004, siguiendo esa doctrina establece que

"no puede considerarse que el dictamen emitido por el equipo psicosocial adscrito a los Juzgados sea un dictamen de peritos en los términos en los que la ley configura esta prueba. Al contrario, precisamente señala la doctrina que existe una omisión en la nueva LEC respecto a estos equipos que auxilian a los jueces en materia de familia, cuya intervención no encaja en ninguna de las dos modalidades que la ley regula respecto de la prueba pericial. El dictamen de especialistas que recoge el art. 92.5 del CC se lleva a cabo de forma distinta al dictamen pericial previsto en la LEC; su designación no es por sistema de lista corrida del art. 341; el objeto de la pericia se delimita por el Juez, indicando los hechos que estime relevantes, sean o no los alegados por las partes, (al amparo del art. 774.2 LEC el Tribunal puede ampliar los hechos sobre los que puede acordar prueba de oficio); se realiza excluyendo la intervención de los letrados de los litigantes e incluso de las partes fuera de las entrevistas (a diferencia del art. 345) y se emite el informe de manera no ajustada a las estrictas previsiones de los arts. 346 y 347. Sólo se efectúa previo requerimiento judicial, cuando el juzgador considere preciso disponer de un informe de especialistas que le ayuden a conocer una determinada conducta social humana y las repercusiones que la misma puede generar para dilucidar con mayores garantías de acierto las delicadas pretensiones objeto de controversia. Es el juez quien en cualquier momento del procedimiento -pero más adecuadamente en fase probatoria que alegatoria- estima necesario el informe de especialistas; incluso puede acordarlo la Sala de oficio en la Segunda instancia".

La citada Sentencia, aun cuando pueda parecer sorprendente, reconoce que **el informe emitido por los “equipos psicosociales” no encuentra acomodo en la regulación procesal, y no sólo los admite en flagrante violación del principio de legalidad en materia procesal –en su tesis-, sino que fundamenta dicho aserto en los incumplimientos que en esta materia se están produciendo diariamente en los Juzgados de familia.**

.....
.....

En la misma línea se pronuncian las conclusiones de las jornadas organizadas por el CGPJ y la Asociación de Abogados de Familia, dentro del “Seminario "encuentro de jueces y abogados de familia: Incidencia de la ley de enjuiciamiento civil en los procesos de familia" (seo347) coordinado por el magistrado D. José Luis Utrera Gutiérrez. Son inequívocas al alertar de la inexistencia de marco jurídico regulatorio: (DOCUMENTO Nº 2)

“Se insiste en la necesidad de dotar a los Equipos Técnicos adscritos a los Juzgados de Familia de **un marco jurídico** que los regule en especial en cuanto su composición y funciones buscando una mayor calidad de los servicios que prestan”.

Y es que no se puede olvidar que el artículo 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es rotundo en cuanto a la aplicación del principio de legalidad en el ámbito procesal y es unánime la opinión de que la costumbre no es fuente del Derecho Procesal. Únicamente es fuente de tal disciplina la Ley.

En efecto el artículo 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dice claramente

"Artículo 1. Principio de legalidad procesal.

En los procesos civiles, los tribunales y quienes ante ellos acudan e intervengan deberán actuar con arreglo a lo dispuesto en esta Ley."

.....
.....

Dentro de las normas procesales se pueden encontrar algunas que encierran garantías esenciales, incluso de rango constitucional; otras que fijan un trámite de menor relevancia, y algunas que señalan plazos de los llamados impropios, ordenando una actuación del juez. **Esta distinción, que exige salvaguardar las garantías esenciales del procedimiento, de audiencia y defensa, no autoriza a desconocer el valor del resto de preceptos procesales, que siempre encierran una garantía.**

Pues bien, dicha garantía no se cumple en el caso de los equipos psicosociales. Así, a pesar de depender orgánicamente de **la Consejería de Justicia por contratación laboral, la propia consejería advierte de que en ejercicio profesional como psicólogos (que es para lo que se les contrata y de lo que ejercen) la Consejería carece de atribuciones para exigir responsabilidades** remitiéndose a la Comisión Deontológica del Colegio de Psicólogos, (DOCUMENTO Nº 2), incumpliendo el principio elemental de "culpa in eligendo, culpa in vigilando" amparado en nuestro ordenamiento jurídico; y respecto a los menores incumpliendo flagrantemente la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y

competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

La ausencia de control y supervisión, la situación de ilegalidad, el limbo en el que actúan estos equipos, llega al paroxismo a la vista del Informe Técnico de la Comisión Deontológica (Asunto D-246/05) emitido por el Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid con fecha 4 de abril de 2006, en cuyo punto primero determina con meridiana claridad, refiriéndose a las denuncias que diariamente llegan a la Comisión Deontológica, que **“debido a la no competencia de esta Comisión Deontológica para resolver asuntos relacionados con empleados públicos....”** no tienen facultades para controlar la actuación de tales profesionales. (DOCUMENTO Nº 3).

La Consejería de Justicia no establece como obligatoria la colegiación en el Colegio Oficial de Psicólogos, si bien deriva al mismo las cuestiones relativas a las irregularidades en las que incurren los psicólogos a su cargo, y el Colegio Oficial de Psicólogos deriva la tutela de responsabilidades dimanantes de la práctica profesional al órgano que no asume dicha responsabilidad (la Consejería de Justicia de la CAM), porque son empleados públicos. Es decir, nadie controla la actuación de estos equipos. De hecho hay psicólogos que han emitido dictámenes en el seno de los equipos psicosociales sin estar colegiados.

A este respecto, conviene recordar la sentencia 194/1998 respecto a la obligatoriedad de colegiación de los funcionarios de la administración pública o en el ámbito exclusivo de la Administración Pública (el caso que nos ocupa), en la que el Tribunal determina, al igual que en la sentencia STC 131/1989, que *“es perfectamente admisible que las exigencias establecidas con carácter general, como es el requisito de la colegiación obligatoria, cedan o no sean de aplicación en casos, como el que motiva el presente recurso, de que quienes ejerzan la profesión colegiada lo hagan únicamente como funcionarios o en el ámbito exclusivo de la Administración Pública, sin pretender ejercer privadamente, con lo cual «viene a privarse de razón de ser al sometimiento a una organización colegial justificada en los demás casos”* (STC 69/1985, fundamento jurídico 2.).

Para ello el Tribunal Constitucional establece una garantía: que **“la Administración asumiría directamente la tutela de los fines públicos concurrentes en el ejercicio de las profesiones colegiadas que, con carácter general, se encomiendan a los Colegios Profesionales. Corresponde, pues, al legislador y a la Administración Pública, determinar por razón de la relación funcional con carácter general, en qué supuestos y condiciones, al tratarse de un ejercicio profesional al servicio de la propia Administración e integrado en una organización administrativa y por tanto de carácter público, excepcionalmente dicho**

requisito, con el consiguiente sometimiento a la ordenación y disciplina colegiales, no haya de exigirse, por no ser la obligación que impone proporcionada al fin tutelado” (fundamento jurídico 4.). Como venimos reiterando, la obligación de incorporación a un Colegio para el ejercicio de la profesión se justifica no en atención a los intereses de los profesionales, sino como garantía de los intereses de sus destinatarios. En el caso de quienes trabajan para centros públicos, esa garantía puede ser asumida por la Administración y, en consecuencia, la exención de colegiación aparece como una medida razonable, ajena a todo propósito discriminatorio contrario al art. 14 C.E.

Es por ello, por lo que se invoca la situación de alegalidad de estos equipos, porque la Comunidad Autónoma de Madrid, habiendo determinado que para las reclamaciones correspondientes habrá que dirigirse al Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid (DOCUMENTO N° 2), no asume la tutela de los fines públicos concurrentes en el ejercicio de las profesiones colegiadas (psicólogos) en una materia (la concesión de custodias) que afecta directamente a derechos fundamentales.

En la sentencia del TC que nos ocupa, es de especial interés la consideración que hace el tribunal respecto a la actividad profesional que es objeto del recurso (un profesor de actividades deportivas) y más singularmente **su actividad con menores** sobre los que dice el Tribunal que **“debe, además, tenerse en cuenta que los destinatarios de tales actividades son, en una buena parte de los casos, menores de edad, y ello redunda en unas mayores exigencias de preparación y responsabilidad para quienes asumen dicha docencia. Razones que en el presente caso legitiman la norma que impone dicha colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión.”**

CUARTO.- Condiciones que deben reunir los peritos:

.....
.....
.....

La idea central de la Ley es que el perito que elabore el dictamen tenga un **conocimiento o cualificación especializada en una determinada ciencia, arte o práctica**. Cuando la designación es judicial, el artículo 340 se dirige a garantizar que el perito resultante se ajuste a esta exigencia, primordial para el buen éxito de la pericia. Cuando la designación es de parte, la Ley no puede establecer mecanismo de control previo, aunque lo más natural es que se lo impongan las propias partes.

Dicho lo anterior, y a efectos del problema que nos ocupa el perito deberá poseer **título oficial** que se corresponda con la materia objeto del dictamen y con la naturaleza de éste. La exigencia de titulación debe considerarse como una forma de establecer una presunción “*iuris tantum*” de que se poseen los conocimientos especializados requeridos, pues la posesión del título oficial habilita y demuestra, salvo prueba en contrario, que se tienen las habilidades y capacidades que derivan de la superación de los estudios que conducen a la obtención del título.

Además y por la consideración de psicólogo, deberá atenerse a las condiciones que establece reglamentariamente el Colegio Profesional al que están adscritos, es decir el Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid, que establece en su reglamento **las condiciones para la habilitación como perito** para intervenir en sede judicial, aprobado en la Junta de Gobierno de 25 de abril de 2005 (DOCUMENTO Nº 8). Es decir el Colegio de Psicólogos establece reglamentariamente los requisitos para la consideración de “perito”, y por lo tanto la prueba pericial será aquella y sólo aquella, que cumpliendo los requisitos de la LEC mencionados anteriormente cumpla además los requisitos establecidos por el Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid, **requisitos que no cumple el personal adscrito a los equipos psicosociales de Madrid**. En cualquier caso, nos encontramos ante un fraude procesal dado que sólo podrá tener consideración de prueba pericial aquel dictamen de especialista amparado por los requisitos establecidos a tal efecto y todo aquel dictamen o certificado que no reúna los mismos no podrá en su apariencia ni en su literalidad hacer referencia alguna a “*prueba pericial*” o a “*informe del perito*” dado que induce a error material con evidente fraude de ley.

Y esto es lo que sucede en nuestro caso. De hecho las sentencias que se aportarán por parte de los integrantes de la agrupación de afectados que en este escrito ejercen la legitimación activa, el juez hace referencia a..... “*A la vista de la prueba pericial practicada concedo la custodia de los menores a.....*”, dado que el informe de estos equipos psicosociales que le fue presentado al juez, denominan el dictamen como “prueba pericial” o “informe pericial” y en algunos casos se autodenominan como “peritos” cuando, en realidad, no existe prueba pericial practicada conforme establece la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Incluso la propia Consejería incurre en ese “error” afirmando en el DOCUMENTO Nº 2 que “Las relaciones de los Equipos Psicosociales con los ciudadanos usuarios de la justicia se circunscriben al **ámbito pericial**, por lo que los ciudadanos inmersos en una causa judicial que hayan sido objeto de **pericial psicosocial**, deben dirigir directamente al

Juzgado correspondiente las comunicaciones, notificaciones y demás actos referidos a su causa judicial”.

QUINTO.- Ambito y límites del dictamen de los especialistas:

Cuando se habla de dictamen de “*especialistas debidamente cualificados*” en los contenciosos de familia, el artículo 92 del Cc. es claro al circunscribir la especialidad y por lo tanto el conocimiento científico exigible, a lo relativo a “*la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los menores*” tal y como dice la ley. Es decir que el objeto de la pericia formulado por el juez debería circunscribirse a este tipo de dictámenes de los que el profesional en base a su titulación y conocimientos adquiridos debería dar una respuesta que sirviera al juez a fundamentar su resolución.

“9. El Juez, antes de adoptar alguna de las decisiones a que se refieren los apartados anteriores, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar **dictamen de especialistas debidamente cualificados**, relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los menores.”

Para proveer de este servicio, la Consejería de Justicia de la CA de Madrid, entiende que la profesión cuyo conocimiento científico indubitable pudiera dar respuesta a lo relativa a “la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los menores” es la psicología

.....
.....
.....

Con esta decisión evidentemente la Consejería excluye a otras profesiones **entendiendo que la psicología dará respuesta al objeto de la pericia formulado por los jueces de la jurisdicción de familia al amparo del artículo 92 del Cc es decir sobre la “idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los menores”**.

Pues bien, la psicología no puede dar respuesta a la idoneidad parental, pues **no existen criterios de idoneidad parental**, el patrón de idoneidad parental salvo en los casos de patologías severas inhabilitantes es inexistente o habrá tantos patrones como padres y madres existan. Se trata por lo tanto de pedir opinión, de solicitar “*informe técnico*” con puesta en escena de prueba pericial, a unos profesionales, cuya especialidad y titulación nada tiene que decir respecto a la idoneidad parental.

Incluso los propios psicólogos de los equipos adscritos a los juzgados de familia de Madrid así lo han reconocido (DOCUMENTO N° 3) aseverando con precisión inapelable que para determinar la idoneidad parental **NO EXISTEN HERRAMIENTAS DE ANALISIS O DIAGNOSTICO.**

A la situación de ilegalidad de estos equipos acreditada en los puntos anteriores se incorpora entonces de forma presuntamente fraudulenta una escenografía en la que **con evidente fraude de ley** se forma un cuerpo de profesionales psicólogos a los que se les pide que informen mayoritaria aunque no exclusivamente sobre "la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los menores". Excluyéndose a otros colectivos de profesiones sanitarias por ejemplo los psiquiatras, que en definitiva son los únicos que pueden por capacitación profesional y titulación, establecer las causas inhabilitantes a la capacidad de obrar de las personas: patologías, enfermedades mentales etc...

Independientemente de que la colegiación en el Colegio Oficial de Psicólogos sea o no preceptiva, lo que sí es taxativo es que **el ejercicio de la actividad de psicólogo está regulado por las normas del Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid**
.....
.....

SEXTO.....
.....
.....

Por lo expuesto,

SOLICITAMOS, que se tenga por presentado este escrito junto con los documentos que lo acompañan, se admita, y tras los trámites pertinentes, **se acuerde**

1º Declararla nulidad de pleno derecho por parte de dicha Administración la mencionada de Resolución de 13 de noviembre de 1.998 y los subsiguientes nombramientos, así como las sucesivas convocatorias y contrataciones del personal adscrito a los denominados equipos psicosociales por carecer de las condiciones exigidas por la Constitución y el ordenamiento jurídico para la práctica de las pruebas periciales, así como de la cualificación y requisitos en

cuanto a su nombramiento exigida para las mismas, afectando todo ello a derechos fundamentales susceptibles de amparo

2º Se suspenda, en consecuencia de forma inmediata el servicio prestado por los equipos psicosociales adscritos a los Juzgados de Familia, por flagrante vulneración de derechos fundamentales de los menores, así como de las garantías establecidas en la Constitución y las leyes procesales y hasta tanto no se regulen los mismos, de conformidad con lo exigido por la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás normas aplicables

Se fija a efectos de notificaciones la siguiente dirección...

En Madrid, a 08 de septiembre del 2006.